

**EXPEDIENTE N°:** 169/2014

**QUEJOSA:** \*\*\*\*\* en representación de  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**RESOLUCION:** Recomendación 010/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 169/2014 motivado por la **C. \*\*\*\*\***, en representación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal, los cuales fueron calificados como allanamiento de morada, detención arbitraria, robo y tortura; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 30 de mayo del 2014, la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, quien denunció lo siguiente:

*"Que solicito la intervención de esta Comisión toda vez que el día de ayer aproximadamente a las 3:30 de la tarde, elementos de la Policía Estatal sin autorización alguna entraron a mi domicilio antes señalado, los cuales iban a bordo de dos patrullas de la Policía Estatal, la 636 y 638 y una suburban blanca, ingresando como diez elementos a mi casa con lujo de violencia, y se llevaron a mi esposo \*\*\*\*\* , de 19 años de edad, al cual lo golpearon frente a la suscrita, subiéndolo a una patrulla, sin saber a cuál, ya que a las*

*personas que nos encontrábamos en el domicilio nos metieron para no darnos cuenta; así mismo, hago mención que los elementos antes señalados, nos robaron dinero, dos celulares, uno mío y otro de mi papá que ya no sirve, así una cámara digital. De igual forma, tales servidores públicos, se llevaron al menor \*\*\*\*\*, los cuales en este momento se encuentran detenidos en las celdas de la Policía Ministerial y están muy golpeados, por lo que solicito que personal de esta Comisión se constituya en las celdas de dicha corporación a fin de que se dé fe de los golpes que presentan los antes señalados, ya que hasta el momento no se le ha brindado atención médica, ni tampoco nos permiten verlos, solamente los pude ver rápidamente hace un rato y me percaté que está muy golpeado”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 169/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/DJAIP/DADH/000690/2014, de fecha 18 de junio del 2014, el C. Lic. \*\*\*\*\*, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refirió que no existe antecedente o documentación alguna relacionada con la detención de las personas que se mencionan en la presente queja.

4. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

#### **4.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

4.1.1. Constancia de fecha 29 de mayo del año próximo pasado, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que me constituí en las celdas de la Policía Ministerial del Estado y entrevisté al detenido \*\*\*\*\* en relación con la petición de la C. \*\*\*\*\* y manifestó que el día de ayer ala 1:00 p.m. fue detenido en la casa de su suegro ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, yo me acababa de salir de bañar y los policías estatales se metieron a la casa de ahí me sacaron diciéndome o acusándome que tenía droga, lo cual es falso ya que yo trabajo con mi suegro Francisco Rosa; del lugar de mi detención me llevaron al OXXO que está por donde está el cuerudo, por el libramiento Naciones Unidas y posteriormente a la Cruz Roja en donde me hicieron un dictamen pero en ese entonces, no tenía ningún golpe y después me llevaron a unas oficinas por el Recinto Ferial en donde me metieron a un cuarto con aire acondicionado muy frío y me mojaron, dejándome el bóxer ya cada rato me golpeaban, me tenían amarrado de las manos y vendado de la cabeza, me tablearon, me dieron toques eléctricos con una chicharra, los policías eran hombres y mujeres y nos dijeron que eran estatales del grupo de Inteligencia; asimismo, nos manifestaban que eran de un cartel, que del golfo y me torturaban para que dijera que yo conocía a gente pero yo no se a quien y querían que dijera que yo traía un carro negro pero eso es falso, también detuvieron conmigo a \*\*\*\*\* y lo golpearon. Hasta el día de hoy aproximadamente a las 7 de la mañana me trajeron a estas celdas en donde no he tenido ningún problema, me han tratado muy bien, han dejado que mi familia entre a verme y me han dado alimento, solamente los Estatales los cuales nos amenazaron de muerte que si hablábamos nos van a matar en donde nos encuentren, por lo que temo por mi vida y solicito su intervención".*

4.1.2. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. \*\*\*\*\*, emitido por el Dr. \*\*\*\*\*, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual presenta: heritema y edema en región malar en ambos lados de la cara; equimosis en flanco derecho del abdomen; equimosis situadas en tercio medio de ambas piernas; equimosis en regiones glúteas; excoriaciones dermoepidérmicas de 1 y 2 centímetros en rodilla izquierda y derecha.

4.1.3. Siete placas fotográficas, donde se aprecian las lesiones que presentara el C. \*\*\*\*\*.

4.1.4. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\*, quien refirió lo siguiente:

*"...el día de ayer aproximadamente a las 2:30 p.m. cuando me encontraba en casa de un amigo de nombre \*\*\*\*\* en la colonia 2 de Octubre fui detenido por elementos de la Policía Estatal los cuales me llevaron a unas oficinas por la Torre Nueva, en donde nos vendaron de los ojos golpeándome en todo mi cuerpo esposado de mis manos, me pegaban con el puño, con un palo no se exactamente cuantos eran alrededor de unos quince elementos, dejándome en ese lugar todo el día y toda la noche pegándome asimismo fuertemente en la nariz lo que ocasionó que me saliera mucha sangre, y con el palo me pegaban en la nuca, en el estómago y las costillas, dejándome en un cuarto de baño en el piso toda la noche, así mismo me daban chicharrazos en todo el cuerpo. El día de hoy a las 6:00 de la mañana me trasladaron a este lugar, en donde me han tratado muy bien, aún no he rendido declaración en el Ministerio Público y mi madre \*\*\*\*\* ya ha venido a darme de comer. Deseo agregar que al C. \*\*\*\*\*, observé como le pegaban los estatales así como al suscrito para que declaráramos que teníamos personas secuestradas, armas, diciéndome a mi los policías que pusiéramos algo chido si no nos llevarían con la contra para que nos mataran, sin saber a qué se referían. También con*

*puras palabras altisonantes nos amenazaban con una pistola en la cabeza, me le metían en la boca, en el cuello y estómago, diciéndome que me iban a matar si no decía lo que ellos querían y con la coleta del arma me pegaron en mi pie derecho y ya que tenían una lesión se subían en mi pie y me pateaban”.*

4.1.5. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. \*\*\*\*\*, emitido por el Dr. \*\*\*\*\*, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual presenta: equimosis de 8 centímetros de diámetro situada en la región pectoral derecha; equimosis situado en la región del epigastrio; equimosis lineal situada en la región posterior del cuello; equimosis y edema en región maleolar (tobillo) del pie derecho; tres excoriaciones dermoepidérmicas de 4, 5 y 2 centímetros de longitud situada en cara anterior tercio medio del muslo derecho; equimosis lineales en región glútea derecha e izquierda”.

4.1.6. Seis placas fotográficas, donde se aprecian las lesiones que presentara el C. \*\*\*\*\*.

4.1.7. Documental consistente en constancia elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me comuniqué al Juzgado de Justicia para Adolescentes con al finalidad de que me fuera proporcionado el número del procedimiento especial que se le instruye al menor \*\*\*\*\*, mismo que fuera consignado por la Agencia del Ministerio Público Investigador para la Atención a Conductas Antisociales cometidas por Adolescentes bajo el número \*\*\*\*\*, informándome el Lic. \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos que efectivamente el procedimiento especial que se le lleva a dicho joven es el \*\*\*\*\*, mismo que actualmente goza de su libertad, informándome el servidor público que para cualquier información al respecto dentro del procedimiento*

*está a disposición en este Juzgado ya que no se están enviando copias a ninguna dependencia”.*

4.1.8. Mediante oficio número SSP/DAI/DS/584/14, la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que en relación con los presentes hechos se inició el procedimiento administrativo de investigación número \*\*\*\*\*.

4.1.9. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\*, elemento de la Policía Estatal Acreditada, quien señaló lo siguiente:

*"Que el día 28 de mayo del presente año, entre 3:00 y 4:00 de la tarde, anduvimos en un recorrido de vigilancia a bordo de las unidades 636 y 638, en compañía de varios compañeros, entre ellos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la colonia 2 de octubre Huerta San Javier, percatándonos que había dos personas del sexo masculino, en actitud sospechosa, marcándoles el alto, ignorando la orden, dándose a la fuga, y uno de mis compañeros que iban atrás de la unidad, se dio cuenta que tiraron unas bolsas, a uno de ellos se le aseguró, y el otro alcanzó a brincar una barda en un solar, logrando su detención dentro del mismo, los paquetes que tiraron contenían marihuana, se les preguntó por qué habían corrido, contestando que por miedo, revisándoles sus celulares, en el cual uno de ellos traía información de labores del halconeo, decomisándoles los celulares por la información que traía, poniéndose a disposición del Agente del Ministerio Público, los celulares y los detenidos, preguntándoles su domicilio, y una vez que lo proporcionaron nos dirigimos hacia el mismo afuera del domicilio, se encontraba una persona del sexo masculino, quien manifestó ser el papá de dos personas del sexo femenino que se encontraban dentro del domicilio, pero que él ya no vivía ahí, que solamente había ido a visitarlos, preguntándoles sobre si conocía a los detenidos contestando que sí, que uno de ellos era la pareja de su hija y el otro era un amigo de él, y que momentos antes de la detención habían salido del domicilio, informándole al señor el motivo de la detención, diciéndonos que si se les había encontrado las bolsas de marihuana a las dos personas, que adelante que era nuestro*

*trabajo, haciéndole una revisión corporal al señor, encontrándole una cámara fotográfica profesional en un maletín que traía el señor en la motocicleta, refiriéndonos la hija, que era de ella y que la ocupaba para su escuela, pidiéndole que nos mostrara la factura, por lo que una vez que lo hizo, se le hizo entrega de dicha cámara, trasladando a los detenidos a la Cruz Roja, para que les realizaran el certificado médico, llevándolos a las oficinas del Complejo Estatal de Seguridad Pública para elaborar la puesta disposición. Quiero hacer mención que en uno de los mensajes que traían en el celular uno de los detenidos, al parecer el menor de edad, decía que ya estaban cansados de las autoridades y que iban a ir a nuestras oficinas a realizar un atentado”.*

4.1.10. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\*, elemento de la Policía Estatal Acreditada, quien manifestó lo siguiente:

*“Que al andar en un rondín de vigilancia en una de las colonias del sector sur por la salida Mante, serían aproximadamente entre 2 ó 3 de la tarde, se observó a dos jóvenes del sexo masculino en actitud sospechosa con celulares y que al ver nuestra presencia optaron por correr, por lo que fuimos por ellos, uno de ellos brincó una barda, pero logrando darles alcance a ambos, la detención fue en una de las calles de esa colonia y no dentro de ningún domicilio, creo suponer que probablemente por ahí habitaban los jóvenes cerca de la detención, ya que se acercaron familiares de uno de ellos, al parecer el papá y una de la esposa o hermana del otro detenido, en la revisión de celulares se le encontró mensajes amenazantes hacia la corporación Estatal, quiero manifestar que cuando los 2 jóvenes vieron nuestra presencia antes de su detención, en la huida, tiraron una bolsa plástica la cual contenía sustancias nocivas (marihuana o cocaína), en ningún momento fueron golpeados dichos sujetos, al contrario fueron llevados a la Cruz Roja para su valoración médica, uno de ellos presentaba algunos tallones en su cuerpo debido a que al subirse a la barda en el trayecto de la huida se lesionó, ya que con nosotros no opusieron resistencia en la detención que realizamos a los dos jóvenes, ahí se encontraban presentes el padre de uno de ellos y la esposa o hermano del otro, lo que quiere decir que toda la revisión se hizo enfrente de ellos, sobre el dinero que argumentó la quejosa en ningún momento se les robó, ya que en ningún momento nos introdujimos al domicilio de ellos, los celulares que refiere, esos los pusimos a disposición del Ministerio Público, sobre la cámara digital*

*que refiere, en ningún momento se les decomisó, solamente se revisó y se les hizo entrega al señor padre de uno de ellos, por lo que una vez detenidos se llevó como antes manifesté a la Cruz Roja para posteriormente ponerlos a disposición del Ministerio Público”.*

4.1.11. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\*, elemento de la Policía Estatal Acreditada, quien refirió lo siguiente:

*“Que el día 28 de mayo del presente año, aproximadamente como a las 3:30 de la tarde, andaba a bordo de las unidades 636 y 638, en un recorrido de vigilancia, ingresando a la colonia Huerta San Javier, y en una calle que no recuerdo el nombre observamos a dos personas del sexo masculino, quienes se encontraban en actitud sospechosa, cuando nos vieron quisieron correr, marcándoles el alto para realizarles una revisión, y en lugar de aceptar, corrieron, aventando unas bolsas de plástico color negra que traían en las manos, dándole alcance a uno de ellos y el otro quiso brincar una barda, por lo que un compañero alcanzó a agarrar del pantalón, realizándoles una revisión corporal, encontrándoles unas bolsitas que contenían droga, revisándoles el celular y traían mensajes del halconeo llegando a un domicilio en la misma colonia, donde supuestamente vivía uno de los detenidos, y afuera estaba un señor en una moto con dos maletas negras, en una traía tarjetas de cobranza y en la otra traía una cámara profesional de fotografías, preguntándole que qué estaba haciendo en ese domicilio, contestando que ahí vivía, preguntándole si conocía a los detenidos, respondió que uno era su yerno, que cuando le preguntamos de quien era la cámara contestó que era de su hija, mandándole hablar a la muchacha para corroborar que fuera cierto, sacando una factura en la cual acreditaba el tipo, modelo y el nombre de la cámara, y efectivamente era de ella, entregándosela en sus manos, después de eso el señor preguntó el motivo de la detención, diciéndole el motivo, y que por ese delito iban a ser procesados, contestando que si estaba cometiendo un delito, que hiciéramos nuestro trabajo, trasladándolos a la Cruz Roja, para que les realizaran una certificación médica, posteriormente nos dirigimos hacia las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública, para elaborar la puesta a disposición y ya posteriormente se puso a disposición del Ministerio Público Investigador los detenidos, la droga y los celulares. Quiero mencionar que unos de los celulares traía un mensaje muy importante, ya que mencionaban que “querían apoyo para ir a reventar a los estatales porque ya lo tenían*

*cansado". Haciendo la aclaración que nunca nos introducimos al interior del domicilio, ya que como ya lo mencioné nos entrevistamos afuera con el señor que ahí se encontraba para que nos dijera si efectivamente ahí vivía uno de los detenidos".*

4.1.12. Constancia de fecha 9 de diciembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

*"Que me comuniqué a la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, siendo atendida la llamada por el oficial ministerial licenciado \*\*\*\*\*, mismo que se le solicitó la información respecto de que si ya tenía o contaba con el número de Averiguación Previa derivado de los hechos narrados por la quejosa \*\*\*\*\* en representación de su esposo \*\*\*\*\* y del menor \*\*\*\*\* en contra de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, por lo que fui informado por dicho servidor público que efectivamente ya habían dado inicio la Indagatoria Penal N° 601/2014, misma que se encuentra en trámite".*

4.1.13. Constancia de fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó:

*"Que me constituí en hora y fecha señalada, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en el área de la Dirección de Asuntos Internos, esto con la finalidad de entrevistarme con la licenciada \*\*\*\*\*, Directora de dicha área, esto con el fin de que me informara el estado actual del procedimiento administrativo número \*\*\*\*\*, por lo que me informó que todavía se encontraba en trámite".*

Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## CONCLUSIONES

- I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
  
- II. Analizado la narración del escrito de queja presentada por la C. \*\*\*\*\*, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en adelante identificada sólo como "la Comisión (CODHET)", desprendió la comisión de presunta violaciones a los derechos humanos consistentes en el derecho a la integridad y libertad personal. Posteriormente, una vez que se analizaron los hechos y todas las evidencias que obran en el **Expediente N° 169/2014** de fecha 29 de mayo de 2014 sustanciado ante este Organismo, se tienen como acreditadas la vulneración de los derechos humanos a la integridad y libertad personal de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cometida por elementos de la **Policía Estatal Acreditada** bajo la responsabilidad de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

## **FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA**

### **1. Derecho humano a libertad personal**

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

#### **Artículo 1o.**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **Artículo 14.**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

**Artículo 16.**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>1</sup>:**

**Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario

---

<sup>1</sup> Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

## LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>2</sup>:

### **Artículo 7.**

#### Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

---

<sup>2</sup> Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

## **2. Derecho a la integridad personal**

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

### **Artículo 19.**

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **Artículo 20.**

[...]

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

### **Artículo 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido

sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**Artículo 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

**Artículo 5.**

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.  
(...)
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

**III.** Esta Comisión (CODHET) estima que las vulneraciones a los derechos humanos de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se tiene como acreditadas, toda vez que la autoridad (Secretaría de Seguridad Pública) no niega en el **INFORME** los actos u omisiones imputadas en su contra mediante el oficio 3039/2014, en dicho oficio se le hizo saber los agravios que la C. \*\*\*\*\* señaló en su escrito de queja y además se le indico lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y que a la letra dice:

En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes.

La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

No obstante, mediante el oficio SSP/DJAIP/DADH/000690/2014 (de fecha de 18 de junio de 2014), la Secretaría de Seguridad Pública remitió a este Organismo un INFORME que además de omitir negar expresamente los actos u omisiones imputadas, tampoco envía información relacionada al caso concreto, limitándose a señalar:

*[...] que no existe antecedente o documentación alguna relacionada con la detención de las personas que se mencionan en la presente queja.*

En este sentido, la presunta ignorancia de la autoridad en relación a dicha detención se contrasta a la luz de lo manifestado por la señora \*\*\*\*\* que pudo identificar las patrullas en las que se transportaban los policías que participaron en dicha detención. Ante esta situación, la Comisión (CODHET) le solicitó a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado los nombres de los policías que manejaban dichas patrullas, a lo que la autoridad contesto (oficio No. SSP/SSOP/2127/2014):

[...] me permito informar lo siguiente:

Que los Elementos que tripulaban dichas patrullas son: \*\*\*\*\* , Policía A encargado de grupo, \*\*\*\*\* , Policía A y \*\*\*\*\* , Policía A) **de acuerdo a la puesta a disposición que nos proporcionara el Director de investigación de la Policía Estatal Acreditable.**

Por lo tanto, esto implica que la autoridad tenía conocimiento de los hechos, o al menos que si indagaba un poco más, iba a estar en aptitud para responder eficientemente a lo que se le solicitaba en el oficio *3039/2014* (Informe), sin embargo, pese a tener una obligación constitucional y legal decidió ser omisa o lo que es peor, no colaborar.

Lo anterior se refuerza porque el oficio *3039/2014* dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado tiene fecha de recibido de **4 de junio de 2014** y la contestación se hizo el **18 de junio del mismo año**, por lo tanto, la autoridad tuvo *catorce días* para poder allegarse de información y dar correcto cumplimiento a sus obligaciones.

Además, de las diligencias que ha realizado esta Comisión (CODHET) se desprende que los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron puestos a disposición del Ministerio Público (declaraciones policiales y oficio de 6 de mayo de 2014) y posteriormente fueron consignados a un juez especializado en materia de justicia para adolescentes (10 de junio de 2014), en estas diligencias se observa que fueron Policías Estatales Acreditables los que pusieron a disposición a dichas personas. Por lo tanto, la detención si existió y tenía que constar para la Secretaria de Seguridad Pública y en consecuencia poder estar en condiciones de colaborar con las investigaciones de la Comisión (CODHET).

En este sentido, ya que dicha detención existió y la autoridad responsable fue omisa en negar las acciones u omisiones imputadas (presuntas violaciones) por la quejosa. Este Organismo presume la veracidad de dichas vulneraciones (artículo 36 de la ley CODHET), lo cual reforzará tomando en cuenta otros medios de convicción que obran en el expediente de queja y que la Comisión (CODHET) pudo recabar.

Bajo esta perspectiva, de los testimonios vertidos por los policías que intervinieron en la detención, todos de fecha de 21 de agosto de 2014, destaca lo declarado por:

\*\*\*\*\* (Policía A):

[...] en **ningún momento fueron golpeados** dichos sujetos, al contrario fueron llevados a la Cruz roja para su valoración médica, uno de ellos presentaba algunos tallones en su cuerpo debido que al subirse a la barda en el trayecto de la huida se lesionó, ya que con nosotros no opusieron resistencia en la detención que realizamos a los dos jóvenes [...]

En consecuencia, más allá de las lesiones que se manifiestan en este testimonio, es decir, los tallones del menor \*\*\*\*\* aparentemente realizados al momento de saltar una barda y los cuales se cotejan con el dictamen médico de la Comisión (CODHET), los detenidos no deberían presentar más alteraciones físicas. Sin embargo, en dicho dictamen médico de fecha 29 de mayo de 2014 que se realizó en las celdas de la Policía Ministerial, se indicó la presencia de más lesiones:

Respecto al C. \*\*\*\*\* (que no debía presentar lesiones) se dictamino (a las 16:00 horas) la presencia de:

**Exploración física:**

Presenta eritema y edema en región malar en ambos lados de la cara.

Equimosis en flanco derecho del abdomen.

Equimosis situada en el tercio medio de ambas piernas.

Equimosis en regiones glúteas.

Excoriaciones dermoepidérmicas de 1 y 2 centímetros en rodilla izquierda y derecha.

**Conclusiones**

**Primera:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días.

**Segunda:** Las lesiones no son autoinflingidas.

**Tercera:** Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyen como lo son el eritema, edema y las equimosis.

**Cuarta:** las lesiones en comento fueron producidas con las manos, pies y objeto contuso sobre el cuerpo de la persona.

Respecto al C. \*\*\*\*\* (a las 16:20 horas), que solo debía presentar un raspón en el pecho, se dictamino lo siguiente:

**Exploración física:**

Presenta equimosis de 8 centímetros de diámetro situada en la región pectoral derechos.

Equimosis situado en la región del epigastrio.

Equimosis lineal situada en la región posterior del cuello.

Equimosis y edema en región maleolar (tobillo) del pie derecho.

Tres excoriaciones dermoepidérmicas de 4, 5, y 2 centímetros de longitud situada en cara anterior tercio medio del muslo derecho.

Equimosis lineales en región glútea derecha e izquierda.

**Conclusiones**

**Primera:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días.

**Segunda:** Las lesiones no son autoinfringidas.

**Tercera:** las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyen como los son las equimosis y excoriaciones.

**Cuarta:** Las lesiones en comento fueron producidas con las manos, pies y objeto contuso sobre el cuerpo de la persona.

Estos dictámenes, revelan la presencia de lesiones que no encuentran explicación a la luz de lo declarado por el Policía \*\*\*\*\* (de 21 de agosto de 2014), ni de las escasas explicaciones que proporciona la Secretaria de Seguridad Pública en su informe (de fecha de 18 de junio de 2014). El hecho de haber manifestado la no existencia de violencia en dicha detención, más que las circunstancias señaladas en las que se lesiono \*\*\*\*\*, genera la duda sobre la autoría de dichas lesiones adicionales, pero además, porque son coincidentes con la mecánica que las produjo y que se describe

por los afectados en sus declaraciones informativas rendidas ante esta Comisión (CODHET) en las que indican:

De \*\*\*\*\* (29 de mayo de 2014).

[...] fui detenido por elementos de la Policía Estatal los cuales me llevaron a unas oficinas por la torre nueva, en donde nos vendaron de los ojos golpeándome en todo mi cuerpo esposado de mis manos, me pegaban con el puño, con un palo no sé exactamente cuántos eran alrededor de unos 15 elementos, [...]

De \*\*\*\*\* (29 de mayo de 2014).

[...] después me llevaron a unas oficinas por el recinto ferial en donde me metieron en un cuarto con aire acondicionado muy frío y me mojaron, dejándome en bóxer y a cada rato me golpeaban, me tenían amarrado de las manos y vendado de la cabeza, me tablearon, me dieron toques eléctricos con una chicharra, lo policías eran hombres y mujeres y nos dijeron que eran estatales del grupo de investigación, [...]

Por lo que respecta a la responsabilidad de dichas lesiones, estas son atribuidas a la autoridad que toma en custodia a una persona ilesa, pero cuando sale de su esfera de control dicho estado es diferente, ya que ahora presenta alteraciones en su integridad personal (lesiones) que no son explicadas por la autoridad de manera lógica y coherente.

En el caso concreto, la autoridad policial no ofrece una explicación sobre la presencia de las lesiones. Aunado a esto, uno de los policías testificó que no hubo violencia en la

detención aunque inexplicablemente estas fueron presentadas por los detenidos, pudiendo ser registradas por el dictamen médico que este Organismo realizó. En consecuencia, la Comisión (CODHET) entiende que las lesiones solo pudieron aparecer entre la detención y la puesta a disposición ante Ministerio Público, en este sentido, dado que esta institución hizo un dictamen de integridad física en las instalaciones de la ministerial y que de las declaraciones de los afectados se desprende su manifestación de haber recibido un buen trato en dichas instalaciones, se tienen como atribuidas a la Autoridad Policial.

Por lo tanto, los elementos de la Policía Estatal Acreditable fueron omisos en proporcionar resguardo y custodia efectiva a las personas detenidas, sobre todo tomando en cuenta que uno de los imputados es menor de edad (\*\*\*\*\*), en este sentido, existe responsabilidad porque no solo se omitiera dar el resguardo y custodia debida, sino porque obran en el expediente otros medios de convicción como: las acusaciones por parte de los jóvenes que señalan a la autoridad policial como autora de sus lesiones; el dictamen médico que realizó este Organismo en las instalaciones de la autoridad ministerial que señala la presencia de lesiones, no auto infringidas y cuya contemporaneidad es coincidente con los hechos descritos por los afectados; la negativa de la autoridad responsable (Secretaria de Seguridad Pública) a colaborar eficientemente con este Organismo, lo que provocó la

actualización de tener como ciertos los actos u omisiones en virtud del artículo 36 de la ley que rige a esta institución y finalmente, el reconocimiento de los detenidos de no sufrir ningún daño durante su estancia en las instalaciones de la ministerial.

En esta misma línea de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relaciona al caso concreto el siguiente criterio de interpretación:

Época: Novena Época  
Registro: 163167  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXIV/2010  
Página: 26

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la

presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Adicionalmente, la interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de una autoridad que detiene a una persona también ha señalado:

Época: Décima Época

Registro: 2005682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

Página: 2355

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado.

Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

- IV.** Por lo tanto, esta Comisión (CODHET) encuentra acreditada la vulneración del derecho humano a la integridad personal de los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cometidas por elementos de la Policía Estatal Acreditada bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

Bajo esta misma línea, también se acredita la violación del derecho humano a la libertad personal por considerarla como arbitraria, ya que al existir lesiones en los detenidos que son atribuibles a los elementos de la Policía Estatal Acreditada esta figura se actualiza.

La prohibición de la detención arbitraria implica que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el resto a los derechos fundamentales del individuo, ya que se traducen entre otras cosas, como irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. En este sentido, toda restricción a la libertad debe ser legal y no arbitraria, es decir, razonable, previsible y proporcionada, de ahí que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos requisitos se aplican no sólo a las medidas que afectan a la libertad, sino

también a las normas de derecho interno que autorizan su privación.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención ha estipulado la necesidad de hacer un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad. En concreto, se ha determinado que:

[...] no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efecto de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que

permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>3</sup>.

En el caso concreto, existieron vulneraciones a la integridad personal de los sujetos detenidos (derecho reconocido por la Convención Americana) que para esta Comisión (CODHET) quedan atribuidos a los elementos de la Policial Estatal por sus omisiones y/o acciones. Además, debe señalarse que aun cuando existió una detención amparada presuntamente en la figura de la flagrancia, lo cierto, es que la autoridad responsable (Secretaría de Seguridad Pública) no envió los documentos que soportaran el proceder de los Policías en el marco de esta figura. Por lo tanto, a la luz de la presunción de tener como ciertas las acciones y omisiones imputadas a la autoridad, la flagrancia se tiene como no acreditada y la detención se asume no solo como arbitraria sino también como ilegal.

Adicionalmente, debe destacarse el tema de las detenciones motivadas por la denominada **actitud sospechosa**, ya que de las declaraciones vertidas ante este Organismo por los tres policías que intervinieron en la detención de los quejosos, estos manifestaron que el origen de su actuación fue motivada por esta causa (declaraciones del 21 de agosto de 2014), al respecto la Comisión (CODHET) comparte el criterio sostenido por la

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21, párr. 93. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98 y Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 62.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 2 sobre la Práctica de las Detenciones Arbitrarias de fecha 19 de junio de 2001 en el que se señala:

*Al respecto, también cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "**actitud sospechosa**" y/o "**marcado nerviosismo**"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan. [...]*

*En relación con las actitudes "**sospechosas**" y/o "**marcado nerviosismo**", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.*

*Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental.*

*En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.*

Por otro lado, este Organismo de Protección de Derechos Humanos condena toda conducta delictiva que lesione los intereses de terceros o de la sociedad en su conjunto, sin embargo, de ninguna manera se puede avalar que las autoridades y/o servidores públicos combatan dichas conductas fuera del marco constitucional y legal en materia de derechos humanos.

Finalmente, la Comisión (CODHET) se estima imposibilitada para pronunciarse por la vulneración del derecho humano a la propiedad (allanamiento y el robo), toda vez que carece de suficientes elementos que se coaliguen con la presunción de tener como ciertas las violaciones descritas en el escrito de queja.

- V.** Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno. Se emite **RECOMENDACIÓN** al **Secretario de Seguridad Pública** como superior jerárquico de los elementos de la **Policía Estatal Acreditable** por haber incurrido en la vulneración de

los derechos humanos a la integridad y libertad personal de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Además, se invoca los artículos 48 de la Ley de la CODHET, 28, 29 y demás relativos previstos en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en la cual se prevé que toda persona víctima de violaciones de derechos humanos tiene el derecho a una reparación integral, en este sentido, la Comisión (CODHET) determina:

## **R E C O M E N D A R**

### **AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

**PRIMERA:** A fin de reparar la violaciones concretas a los derechos humanos que se cometieron en perjuicio de las hoy víctimas, se estima necesario que se proceda a la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2014 en el cual, resultaron lesionados los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , además de ser detenidos de forma arbitraria e ilegalmente por elementos de la Policía Estatal Acreditada.

**SEGUNDA:** Como medidas de no repetición. Se le pide a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO fortalezca sus procesos de capacitación en materia de detenciones, dirigidos a todos los elementos policiales que se encuentran bajo su mando. Además, se le pide instruya a los responsables de todas sus áreas

y/o instancias dependientes de esta, la obligación legal que se tiene para colaborar eficientemente con este Organismo y sus investigaciones. En este sentido, se recomienda la implementación de una intensa capacitación en materia obligaciones derivadas de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y su Reglamento interno, así como de sus objeto y fin.

**TERCERO:** Se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la atención victimológica integral a las víctimas, así como a la C. \*\*\*\*\* esposa del C. \*\*\*\*\* en los términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado.

**CUARTO:** Se informe la resolución definitiva que adopte la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, desprendida del Procedimiento Administrativo \*\*\*\*\* interpuestas contra los policías que participaron en la detención de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

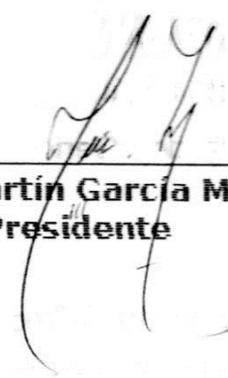
Considerando que de los presentes hechos se advierten la posible configuración de algún ilícito penal, dese vista de la presente resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos conducentes

Dése vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Ramiro Roel Paulín, y aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII, 24 fracción VI, inciso c) y d), de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 fracción VII, 26 y 69 fracción V de su Reglamento.



---

**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**



---

**Dr. José Ramiro Roel Paulín**  
**Secretario Técnico**

**Proyectó**



---

**Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera**  
**Visitador Adjunto**